



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 26/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Comendador, contra la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Félix Rosario y Rosario, en su condición de inquilino de un solar con una extensión superficial de noventa (90) metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 197, del Distrito Catastral 02, del municipio de Comendador, ubicado en la carretera Sánchez, kilómetro 1, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, inició la construcción de una caseta para operar una cafetería. El Ayuntamiento del municipio de Comendador notificó reiteradas veces al referido inquilino, que se abstuviera de continuar con la construcción de dicha caseta, en razón de que no había obtenido los permisos de rigor ni había realizado el pago de los impuestos correspondientes.</p> <p>A raíz de esto, Félix Rosario y Rosario interpuso una acción de amparo alegando violación a su derecho de propiedad como resultado de las actuaciones realizadas por el Alcalde del Ayuntamiento del municipio de Comendador. El juez de amparo acogió la acción y ordenó a dicho ejecutivo municipal abstenerse de la destrucción de la caseta destinada a la cafetería, pues con ella no se obstaculizaba el tránsito. Como resultado de esta decisión, el Ayuntamiento del municipio de Comendador interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión dictada por el juez de amparo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Comendador, contra la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha el veinticuatro (24) del mes de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha el veinticuatro (24) del mes de junio de dos mil trece (2013), por adolecer del vicio de falta de motivación.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Félix Benancio Rosario y Rosario, en contra del Lic. Luis Radhamés Minier Pérez, en su condición de Alcalde Municipal del Ayuntamiento de Comendador.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Comendador, y al recurrido, Félix Benancio Rosario y Rosario.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013); y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno(21) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, se trata de que el señor Víctor Manuel



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rodríguez Cuevas fue arrestado durante un periodo de diez (10) días en la sala disciplinaria del Campamento Duarte de la Policía Nacional, y posteriormente cancelado del rango de sargento mayor de esa institución mediante telegrama de fecha 21 de marzo de 2011, por incumplimiento de una orden impartida por un superior inmediato; consistiendo ésta, en que le diera protección a un ciudadano que había sido detenido en cumplimiento de una orden de arresto, procediendo el accionante a conducirlo al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y a retirarse del lugar, dejando a la persona arrestada bajo la custodia de un compañero de la uniformada. El señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas entendiendo que la acción no constituye una falta grave que ameritara ser sancionada con la separación definitiva, interpuso la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo decidida mediante la sentencia ahora recurrida en revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, representada por el Mayor General Manuel Castro Castillo, contra la sentencia Núm. 00480-2014, fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el hoy recurrido, señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había vulnerado sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, al honor personal, al trabajo y la tutela al debido proceso, consagrados en los artículos 8, 42, 43, 44, 62, 68 y 69 de la Constitución; en razón de haberle pensionado por razones de antigüedad antes de cumplir la edad o tiempo de servicio establecido por la Ley núm. 96-04, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2004, institucional de la Policía Nacional.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 00480-2014, del veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo encontrando vulnerado el derecho al debido proceso, y por tanto, ordenó el reintegro del señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel a las filas de la Policía Nacional, así como de los derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>La Policía Nacional, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida, introdujo por ante el Tribunal a-quo formal recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00480-2014, fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00480-2014, fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no observar el precedente de este Tribunal en materia de prescripción de la acción de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, por encontrarse ventajosamente vencidos los plazos para la interposición de la acción, y ser por tanto, extemporánea.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, y al recurrido, señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0118, relativo al recurso constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Juan Herrera Suarez fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, en fecha 29 de marzo del año 2010, por parte del Ministerio de Defensa, razones por las cuales el señor Juan Herrera Suarez en fecha 22 agosto del año 2012, solicitó la revisión de su retiro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de las filas del Ejército Nacional. Dicha revisión fue aprobada mediante Oficio núm. 22845, de fecha 18 de septiembre del 2012, por el Almirante Sigfrido Pared Pérez; luego en fecha 30 de agosto del 2014, el señor Herrera Suarez dirigió otra comunicación al Ministerio de Defensa, en la cual hacía constar que no se le había dado ninguna respuesta a lo ordenado en el Oficio núm. 22845, antes señalado.</p> <p>En vista de lo antes indicado, el señor Juan Herrera Suarez procedió en fecha 14 de noviembre del 2014, a intimar al Ministerio de Defensa para que lo reintegraran a las filas del Ejército Nacional y ante la ausencia de respuesta, decidió en fecha 22 de diciembre del 2014, interponer una acción de Amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, acción ésta que fue acogida mediante Sentencia núm. 00073/2015, de fecha 3 de marzo del 2015, la cual ordenó el reintegro. El Ministerio de Defensa no conforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Herrera Suarez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Defensa, a la parte recurrida el señor Juan Herrera Suarez y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José García de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0016/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 13 de julio de 2015.
SÍNTESIS	Conforme con la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto surge a raíz de la desvinculación de la filas de la institución que la Jefatura del Ejército de la República Dominicana hiciera con respecto al señor José García de la Cruz, quien, según esta institución castrense, había incurrido en la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. No conforme con tal desvinculación, el recurrente, señor José García de la Cruz, interpuso una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien libró la Sentencia núm. 0016-2015, de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles la acción, por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo con la indicada sentencia, el señor José García de la Cruz interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José García de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0016/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015). SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 0016/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor José García de la Cruz y a la parte recurrida, Jefatura del Ejército de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), contra la Sentencia núm. 00259-2015, dictada en fecha 9 de julio de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la reunión celebrada por el “Comité Técnico 67:25 Bebidas Alcohólicas”, en fecha 16 de enero de 2015, en ocasión del proceso de revisión de la norma NORDOM 477 (Ron— Especificaciones). La parte recurrente, Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), alegando violación al debido proceso por no haber sido citada a dicha reunión, interpuso una acción de amparo preventivo entendiendo que existe una amenaza de violación inminente a la libertad de empresa, a la razonabilidad de las normas y a los principios fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00259-2015, de fecha 9 de julio de 2015, declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por existir otras vías como lo son el recurso Contencioso-Administrativo y la Medida Cautelar. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), contra la Sentencia núm. 00259-2015 dictada en fecha 9 de julio de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 00259-2015 dictada en fecha 9 de julio de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), y a las recurridas, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), Comité Técnico 67:25 bebidas alcohólicas y Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo del CODOCA, y al Procurador General Administrativo,</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se contrae a la solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>información pública realizada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez al Ayuntamiento de San Cristóbal. En virtud de que la referida reclamación no fue contestada, interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 454-2015, por considerar que existían otras vías para reclamar el derecho pretendido.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de la decisión de marras y la entrega de todos los documentos solicitados, a fin de garantizar su derecho a la información pública.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, contra la Sentencia núm. 00454-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00454-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra el Ayuntamiento de San Cristóbal y, en consecuencia, ORDENAR la entrega de la información actualizada solicitada en la comunicación del siete (07) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, aplicable a favor del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, y la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jesús Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de Septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la desvinculación de que fue objeto el señor Jesús Hernández Jiménez, por parte de la Jefatura de la Armada de la República. No conforme con dicha medida, el señor Hernández Jiménez adujo que le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales como el derecho de defensa, derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>La referida acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00207-2015, del 9 de junio de 2015, y el señor Jesús Hernández Jiménez, en desacuerdo con la decisión, incoó nueva vez una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00376-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión amparo descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, CONFIRMAR, la referida Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y a los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Jefatura de Estado Mayor de la Armada Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la indicada ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel y Víctor José Breton, contra la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M Morel Pérez y Víctor José Breton, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en contra del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y la Dirección Provincial de Medio Ambiente de ese municipio, en procura de que éstos apliquen las disposiciones legales de los artículos 129 y 133 de la Ley núm. 64-00 que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el contexto de la ejecución del proyecto Residencial Las Colinas III.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 22 de diciembre de 2015, emitió la Sentencia núm. 1870 en la cual decretó el rechazo de la acción por no existir ningún tipo de vulneración al medio ambiente.</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, introdujeron ante la secretaria del mismo el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M Morel Pérez y Víctor José Breton contra la Sentencia núm. 1870 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, en razón de que no hay constancia en el expediente de que los recurrentes hayan exigido el cumplimiento del deber legal omitido al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y a la Dirección Provincial de Medio Ambiente de ese municipio como dispone el artículo 107 de la Ley No 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M Morel Pérez, Víctor José Breton, al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y a la Dirección Provincial de Medio Ambiente de ese municipio.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, se contrae al hecho de que mediante la sentencia núm. 20124200, del 26 de septiembre del 2012, emitida por Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se ordenó al señor Roy Martín Bencosme a realizar las reparaciones por los daños materiales causados por filtraciones en el Condominio César Nicolás Penson, núm. 86, apartamento 401, edificado en el Solar núm. 3-A-Ref-1, Manzana núm. 386, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, propiedad de la señora Martha María Llubes Vidal.</p> <p>El señor Bencosme Rodríguez interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual se confirmó la referida decisión.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, el referido señor interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido parcialmente mediante Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	(2015), objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez contra la sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, y a la demandada Martha María Lluberes Vidal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario